

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 12 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que los señores LIBIA LORENA y VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, en calidad de demandados, allegaron memoriales manifestando que se allanaban a las pretensiones de la demanda. De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó escrito, comunicando las diligencias que adelantó con el propósito de notificar de manera personal el auto admisorio del libelo promotor de la acción, a los demás demandados. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 205

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00180-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Constanza Arango Campo
Demandados: Libia Lorena Restrepo Arango y otros en calidad de herederos del señor Víctor Manuel Restrepo Vélez y herederos indeterminados

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, los señores LIBIA LORENA y VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, en calidad de demandados, allegaron escritos manifestando que se daban por notificados del auto admisorio de la demanda, y además, que era su intención allanarse a las pretensiones de la misma.

En este orden, comoquiera que las anteriores manifestaciones se encuentren acordes a lo que para el efecto prescribe el artículo 98 del Código General del Proceso¹, dado que no hay razón para sospechar fraude, manipulación, colusión o el advenimiento de cualquier otra situación similar al momento de suscribir tales escritos, atendiendo que provienen del correo electrónico personal de los citados accionados, se procederá a darle la debida aceptación a estas declaraciones.

¹ **“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”.

De otro lado, quien representa los intereses de la parte demandante, radicó memorial, dando cuenta al juzgado de las diligencias que adelantó con el objetivo de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores DANNY ISABEL RESTREPO JIMENEZ, MARIA ELENA RESTREPO VARONA y a la menor EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ, esta última, a través de su progenitora.

No obstante lo anterior, de la revisión de los documentos anexos a dicho libelo, se observa que la notificación personal de dichos sujetos procesales, no se surtió conforme lo que para el efecto prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020², pues el apoderado de la demandante, procedió a citarlos para que acudieran al juzgado a agotar tal diligencia, cuando es clara la normativa aludida, en el sentido que debe indicar a los demandados, ya sea por medio electrónico o físico, que aquella queda surtida dos días después de la recepción que se les haga del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos, y que a partir del día siguiente empiezan a correr los términos del respectivo traslado³.

En este orden, se deberá requerir a dicho profesional del derecho, para que dentro del término que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, proceda a acreditar en debida forma el adelantamiento de las diligencias de notificación respecto de los demandados que no se allanaron a las pretensiones de la demanda conforme lo indica la nueva disposición procedimental.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento que frente a las pretensiones de la demanda, han manifestado los señores **LIBIA LORENA** y **VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO**, de conformidad con las consideraciones vertidas de manera antecedente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda conforme lo indicado en la parte motiva, en orden a notificar en debida forma a los demandados que no se allanaron a la demanda.

TERCERO: Verificado lo anterior, o vencido el término dispuesto para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda respecto al trámite del asunto.

² **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”* (se destaca).

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 23 del
día 15/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bff06d6ab7df42c78289f716d2c5cf5da11e1ab545dcb45ac4b319ac2ae
3aca**

Documento generado en 14/02/2021 09:53:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**